



**Antonio Herminsul
Méndez Urbano
Abogado**

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
E.S.D.

REFERENCIA. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 9500131890012015 – 00252-00
 De: ALICIA CHAVEZ CLAVIJO
 Contra: HENRY VARON FEGED

ANTONO HERMISNSUL MENDEZ URBANO, reconocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa presento incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 140 del C. de P.C., vigente en el momento en que se profirió el MANDAMIENTO DE PAGO, en concordancia con el artículo 625 inciso 4 del C. G. del P.

Inciso 4 del artículo 140 del C. de P.C.

*ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad.
El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*

Numeral 4 del artículo 625 del C. G. del P., establece:

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)
4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

Por mandato del artículo 625 numeral 4 del C. G. del P, el camino viable, para corregir el yerro cometido por el Juez, sobre el procedimiento, era corregir el mismo, y establecer que el procedimiento a seguir era un proceso de menor cuantía, y no de mínima cuantía, ya que al determinar que era de mínima cuantía, prohibía el acceso a la doble instancia, norma de carácter suprallegal, consignada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

HECHOS

1.- El auto de mandamiento de pago, dictado el día 15 de septiembre de 2015, viciado de nulidad, fue dictado mientras estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, en el distrito Judicial del Meta, del cual hace parte este Juzgado, el Código General del Proceso, empezó a



aplicarse completamente desde el 1 de enero de 2016, salvo algunos artículos, que empezaron a aplicarse de manera inmediata, como lo es el monto de la cuantía.

2.- Siempre ha sido distinto el procedimiento de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, al procedimiento de los procesos ejecutivos de menor cuantía, siendo una de las diferencias, la doble instancia, derecho que trasciende la orbita legal, para constituirse en derecho constitucional.

3.- Sobre la cuantía podemos decir, que el 1 de octubre de 2012, fue cambiada la mínima cuantía dejando de ser de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de los artículos 627 y el 25 del CGP.

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Para determinar dicha cuantía, tanto en el C. de P.C., como en el C.G. del P., se establecía por el valor de todas las pretensiones liquidado hasta el momento de LA **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 20 inciso 1 ARTÍCULO 20. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.	Artículo 26 inciso 1 ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- El error del mandamiento de pago, fue que solo tuvo en la cuanta el valor del capital, y no el de los intereses, ya que para el momento en que se libró el mismo, el salario mínimo



**Antonio Hermínsul
Méndez Urbano
Abogado**

mensual vigente era de \$644.350, por consiguiente, las pretensiones para ser de mínima cuantía debían ser inferiores a **\$25.774.000,º**, pero la demanda fue presentada por un monto superior, ya que los intereses sumaban un valor de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000,00), los cuales agregados al monto del capital, sumaban VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$25.615.000,00) más los intereses en mora que para la mecha de la radicación de la demandada asciende a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$9.389.000,00) aumentando el valor de las pretensiones al momento de radicar la demanda ejecutiva a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$35.004.000,00) SUPERANDO TOTALMENTE, la cuantía de un proceso de mínima según lo normado en la Ley procesal y toda vez, que en acápite de competencia y cuantía se dio a conocer que la cuantía ascendía a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00).

5.- En el momento en que se dictó el MANDAMIENTO DE PAGO hoy cuestionado, además de lo dispuesto por el artículo 140 numeral 4 del C. de P.C., el artículo 142, inciso 4, regulaba lo pertinente.

ARTÍCULO 142. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 82. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3º.



*Antonio Herminsul
Méndez Urbano
Abogado*

El subrayado y la negrilla son nuestros.

El Código General del Proceso, dispone la posibilidad de declarar la nulidad, en el momento actual, ya que establece en su artículo 134, lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

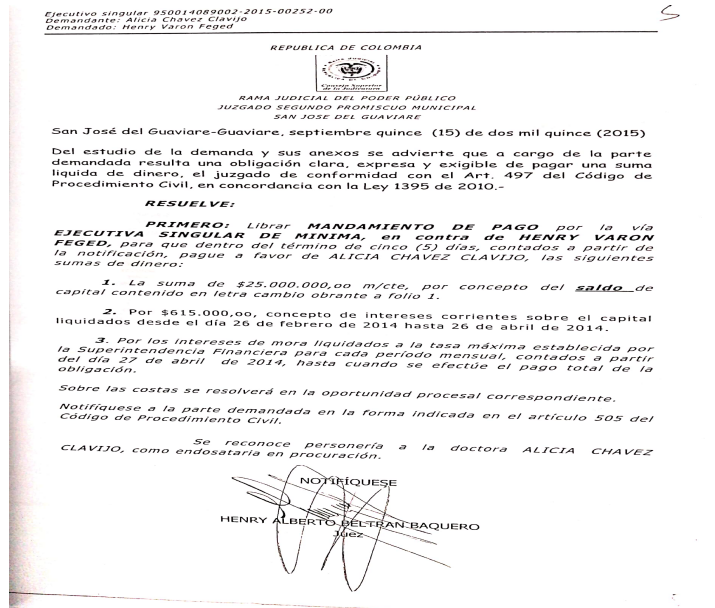
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

La negrilla y el subrayado es nuestro.

6.- Por consiguiente, vale la pena recordar lo que dice el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2015, que dice:



*Antonio Herminsul
Méndez Urbano
Abogado*



7.- El error lo cometió el juzgador, ocasionando perjuicios incalculables al actor, ya que cada vez que se debía apelar algún auto, previamente a dicha apelación debía presentarse una tutela, y pese a que el juez es consciente de dicho error no ha hecho nada por solucionar el mismo, incluso en este proceso se inventaron una historia de extorsión, como excepción que no tiene cabida porque es el cobro de un título valor, y las excepciones tratándose de títulos valores deben ser PROBADAS, y una denuncia no es prueba, es un dicho, no una prueba.

8.- El artículo 29 en su primer inciso de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...).

9. – El artículo 31 en su primer parte de la Constitución Política, también establece:

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

(...)

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.



*Antonio Herminsul
Méndez Urbano
Abogado*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En todo contrasentido señor Juez, que usted haya concedido la apelación, sin haber modificado el mandamiento de pago, por esa razón consideramos que lo legal era haber concedido la apelación previa modificación del mandamiento de pago, y no haber concedido en la manera en que lo hizo para que en el evento de que el juez en segunda instancia se hubiera pronunciado dictando una sentencia de fondo, la misma hubiera quedado viciada de nulidad.

Del señor juez,

Atentamente,

ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO
C.C. No. 79.496.740 de Bogotá D.C.
T.P. No. 222.377 del C.S. de la Judicatura